



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-799/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y ENRIQUE  
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-194/2022.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	26

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncias.** En diversas fechas, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como una ciudadana, presentaron diversos escritos de denuncia en contra de MORENA, por las siguientes conductas:

- Las supuestas publicaciones en la página de Facebook de la organización “*Juventudes de Morena Estado de México*” en las que se generó una estrategia de promoción indebida en favor del proceso de revocación de mandato.
- La celebración del evento denominado “*Encuentro Municipalistas de Morena*” celebrado el seis de marzo, donde el dirigente nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo, pidió visitar casa por casa para lograr una participación histórica y ganar la continuidad de la denominada cuarta transformación.
- La presunta distribución del ejemplar del periódico denominado “Regeneración”, el cual contenía diversos mensajes alusivos al citado proceso de revocación de mandato.

3 **B. Sentencia impugnada (SRE-PSC-194/2022).** Previa instrucción, admisión y acumulación de las quejas por parte de la autoridad instructora, el ocho de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la Sala Regional Especializada determinó existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuida a MORENA, imponiéndole una multa de 300 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año de dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



cantidad de \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

4 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El quince de diciembre siguiente, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión.

5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar el expediente SUP-REP-799/2022, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.

8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169,

fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

- 9 El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan nombre y firma de quien acude en representación del partido recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la sentencia impugnada; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 11 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el doce de diciembre de dos mil veintidós, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el quince posterior, por lo que se advierte que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días.
- 12 **c. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 13 **d. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por ser una de las partes denunciadas y a quien se le impuso la sanción controvertida.



- 14 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***I. Contexto del caso***

- 15 Entre febrero y marzo de dos mil veintidós, se interpusieron cinco quejas por la vulneración de las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato. La primera queja fue presentada por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA y su dirigente nacional, por la supuesta existencia de las siguientes infracciones:

- La difusión de diversos mensajes en la cuenta de Facebook de la organización denominada “Juventudes de MORENA Estado de México”, a través de los cuales se promovió el desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- La celebración del evento denominado “Encuentro Municipalistas de Morena”, en el cual, el dirigente nacional de MORENA señaló que visitaría casa por casa para incentivar la participación de la ciudadanía y continuara el desarrollo de la cuarta transformación.

- 16 En las quejas subsecuentes, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y una ciudadana, denunciaron a MORENA, al presidente de la República y a Jesús Ramírez Cuevas, por la distribución del periódico “Regeneración” en diversas localidades del territorio nacional, el cual contenía publicaciones alusivas al proceso de revocación de mandato, lo que

en concepto de los denunciantes, pudo influir en las preferencias de la ciudadanía.

- 17 Asimismo, porque dicho periódico cuenta con una página de internet denominada “MORENFLIX”, donde se encuentran publicados diversos ejemplares a los que la ciudadanía puede tener acceso para su descarga.

### ***II. Consideraciones de la responsable***

- 18 Al resolver la controversia, la Sala Regional Especializada declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente de la República, Jesus Ramírez Cuevas y al dirigente nacional de MORENA, dada la ausencia de elementos probatorios que acreditaran su participación en la distribución del periódico “Regeneración” y, porque las manifestaciones del citado dirigente en el evento denunciado, no se tradujeron en expresiones o equivalentes funcionales para promover el mecanismo de participación ciudadana.

- 19 Sin embargo, por lo que respecta a MORENA, la Sala Regional Especializada declaró existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuida a MORENA, dado que quedó demostrada la distribución del periódico “Regeneración” en diversas localidades del país, mismo que contenía diversas expresiones alusivas al proceso de revocación de mandato, lo que pudo incidir en la voluntad ciudadana.

- 20 En consecuencia, la autoridad responsable le impuso una multa de 300 UMAS, equivalente a la cantidad de \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

### ***III. Pretensión, agravios y litis***



- 21 La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inexistencia de la infracción denunciada y, por ende, se determine que no incurrió en responsabilidad alguna.
- 22 Para sustentar lo anterior, el partido actor aduce que la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada al valorarse de manera incorrecta las expresiones plasmadas en el periódico “Regeneración”, de ahí que estime, que la individualización de la sanción resultó incorrecta.
- 23 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la litis en el presente asunto se centra en verificar si la resolución emitida por la Sala Regional Especializada se encuentra debidamente motivada al determinar la existencia de las infracciones denunciadas y, por ende, si el análisis emprendido en la resolución controvertida resultó correcto.

#### ***IV. Análisis de los agravios***

- 24 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse por **infundados e inoperantes** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone:

#### **A. Marco Normativo**

##### ***- Debida fundamentación y motivación***

- 25 Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en

consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>2</sup>.

26 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>3</sup>.

27 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

28 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>4</sup>.

29 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>3</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.



sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos  
5.

**- Promoción y difusión del procedimiento de revocación de mandato**

30 El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

31 En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que al Instituto Nacional Electoral le corresponderá de manera exclusiva la promoción objetiva e imparcial, y con fines informativos el proceso de revocación de mandato.

32 En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato en sus artículos 2 y 5, se prevé que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.

33 Asimismo, la Ley en comento reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 32, establece que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad encargada de difundir el referido proceso con fines informativos, sin pretender influir en las preferencias (a favor o en contra) ciudadanas.

34 En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, como este Tribunal Electoral,<sup>7</sup> han sostenido que, de las normas

---

<sup>5</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>6</sup> En la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021

<sup>7</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-488/2022 y acumulado, SUP-REP-201/2022, SUP-REP-254/2022 y SUP-REP-294/2022.

jurídicas referidas, se advierte la previsión expresa de que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son las instancias únicas y exclusivas para difundir el proceso de revocación de mandato y promover la participación ciudadana en dicho ejercicio, de manera informativa, objetiva e imparcial.

35 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

36 De esta forma, como el **proceso de revocación de mandato se concibió como un mecanismo exclusivamente ciudadano** el texto fundamental no previó la posibilidad de que los servidores públicos de cualquier orden de gobierno intervengan en dicho proceso.

37 Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una prohibición de que cualquier ente u órgano de gobierno, incluyendo cualquier persona servidora pública, difunda o promueva el proceso de revocación de mandato, ya que dicha labor está constitucional y legalmente conferida al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, de manera única y exclusiva.

## **B. Análisis del caso**

38 El partido recurrente reclama que la Sala Regional Especializada haya tenido por actualizada la distribución de los ejemplares del periódico "Regeneración" al estimar que los elementos probatorios existentes resultaban insuficientes para ello, de ahí que, en su perspectiva, resultaba incorrecto concluir que violentó las reglas de promoción del citado ejercicio democrático.



- 39 Por otro lado, aduce que dicha autoridad tampoco debió concluir que vulneró las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, ya que en su perspectiva, los mensajes motivo de la denuncia no constituyeron equivalentes funcionales para promover el citado mecanismo de participación ciudadana, de ahí que en su perspectiva, el fallo combatido se encuentra indebidamente motivado.
- 40 Como se anunció, esta Sala Superior estima que dichos motivos de disenso resultan **infundados** por las razones siguientes.
- 41 En primer lugar, cabe referir que, contrario a lo sostenido por Morena en su escrito de demanda, resultó correcto que se tuviera por acreditada la distribución del periódico partidista denominado “Regeneración”, ya que de diversas respuestas emitidas por el propio partido político, en atención a diversos requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora y de las actas circunstanciadas respectivas, se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la infracción.
- 42 Esto es, que la distribución del periódico “Regeneración” se realizó en las siguientes localidades: San Martín Mexicapán, Oaxaca durante el mes de febrero; en Santa Teresa, Guanajuato el veinticuatro de febrero; en colonia el Pípila, en la Ciudad de Valle de Santiago, también en Guanajuato el dieciocho de marzo; y en Dos Bocas, San Luis Potosí el tres del citado mes.
- 43 Asimismo, porque derivado de los diversos requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se pudo obtener información relativa a que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es la autoridad partidista encargada de su edición y, cuyos ejemplares

fueron distribuidos a los comités estatales del partido, para su posterior entrega a cualquier ciudadano<sup>8</sup>.

44 Por otro lado, derivado de las denuncias de mérito, la autoridad electoral –a través de sus vocalías y de los institutos electorales locales– se constituyó en las direcciones señaladas como los lugares en donde se había verificado la distribución del material promocional, obteniendo como resultado: muestras de los ejemplares, testimoniales de su entrega e, incluso, en algunos casos, la constatación de que se seguía repartiendo a la ciudadanía el periódico “Regeneración”.

45 Así, de las actas circunstanciadas se puede obtener lo siguiente:

- En Oaxaca se pudieron recabar testimoniales en donde se reconoció que “...personas que portaban chalecos alusivos al partido político Morena... en las últimas semanas de febrero de dos mil veintidós... [entregaron] propaganda”, para corroborarlo se entregaron las muestras correspondientes, consistentes en dos ejemplares del periódico en cita, uno fechado con los meses noviembre-diciembre, y otro con los meses de enero-febrero<sup>9</sup>.
- En Guanajuato también se obtuvieron diversos testimonios de personas que reconocieron la presencia de grupos de ciudadanos repartiendo el periódico *Regeneración* el día veinticuatro de febrero y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la edición

---

<sup>8</sup> Véase escrito de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de quince de abril del presente año, visible en el expediente electrónico identificado como Accesorio 1.

<sup>9</sup> Como se desprende del acta circunstanciada AC11/INE/OAX/JD08/25-02-2022, visible en el Tomo 1 del expediente electrónico.



enero-febrero, para lo cual también mostraron a la autoridad electoral el ejemplar recibido<sup>10</sup>.

- El tres de marzo en San Luis Potosí, la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad pudo constatar la presencia de personas con vestimenta alusiva al partido político MORENA, quienes también hacían entrega del referido periódico, en su edición enero-febrero<sup>11</sup>.

46 Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que la distribución no solo ocurrió de forma física, sino que, además, al veintiocho de marzo de esta anualidad, las ediciones motivo de la denuncia estaban a disposición de público en general en la liga de internet [morenaflix.mx/regeneración/](https://morenaflix.mx/regeneración/), tal y como se daba cuenta en los mismos periódicos, pues ahí se hacía referencia a que la descarga de los ejemplares estaba disponible en esa dirección electrónica<sup>12</sup>.

47 Entonces, contrario a lo alegado, la responsable no solo pudo obtener que dichos periódicos fueron distribuidos a cada entidad federativa por parte del partido político denunciado, sino también constatar que fueron entregados al público en general durante las fechas que la responsable especificó en la misma resolución impugnada, y puestos a disposición de la ciudadanía a través de una liga electrónica.

48 De ahí que, tal como lo sostuvo la responsable, haya resultado correcto tener por acreditada su distribución hacía la ciudadanía,

---

<sup>10</sup> Véanse actas circunstanciadas ACTA-OE-IEEG-JERGU-005/2022 y ACTA-OE-IEEG-JERVS-002/2022, de veinticuatro de febrero, y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, visibles en el Accesorio 1 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Tal y como se obtiene del acta circunstanciada AC04/INE/SLP/JLE/03-03-2022, visible en el Accesorio 2mo 1 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Véase acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, visible en el Accesorio 1 del expediente electrónico.

conforme a las diligencias y medios probatorios que obraban en el expediente.

49 Por otro lado, se considera que tampoco le asiste la razón al partido político recurrente cuando afirma que las expresiones no constituyen una promoción indebida del proceso de revocación de mandato, ya que de su lectura sí era posible arribar a dicha conclusión.

50 Debe señalarse, en primer lugar, que los mensajes en los periódicos denunciados incluían, entre otras, las siguientes frases:

- *“Revocación de mandato: la movilización ciudadana fortalecerá la democracia de México”;*
- *“No hay nada más radicalmente democrático en un país que la gente puede decidir, a la mitad del periodo de un presidente, si éste sigue o no en su cargo”;*
- *“Nunca los mexicanos habíamos tenido la oportunidad de decidir si queremos que el presidente en turno continúe en su cargo o no. Gracias a una iniciativa del presidente Andrés Manuel López Obrador y de Morena, esto ya se puede, Vía el ejercicio de la revocación de mandato”;*
- *“Nada más alejado de la realidad. Lo que en verdad sucede es que la oposición no quiere que la gente participe en un ejercicio democrático tan radical, porque a la oposición simplemente no le gusta la democracia”;*
- *“Lograr que se convoque a la revocación de mandato significaría un hecho histórico”;*
- *“La movilización de la gente es fundamental para la revocación de mandato”;*
- *“Las resistencias del INE a la revocación de mandato obstaculizan la democracia”;*



- *“la revocación de mandato es una herramienta que marcará la historia política de nuestro país. Sin duda, cuando se realice, se consolidará la democracia”;*
- *“La revocación de mandato no es -como la oposición repite una y otra vez- una estrategia para movilizar a la población y legitima a Andrés Manuel López Obrador. No. Nuestro mandatario no necesita legitimarse”, y*
- *“La revocación de mandato va más allá de la administración de nuestro presidente; es un derecho constitucional que hoy tenemos los mexicanos y que será una herramienta fundamental del pueblo para defenderse de los malos gobiernos”.*

51 De esta manera, aun y cuando no se advierte un llamado expreso a acudir a las urnas y votar en algún sentido en el citado proceso participativo, lo cierto es que, tal y como lo hizo valer la responsable, existían diversas expresiones que eran alusivas a la promoción de dicho ejercicio democrático.

52 En efecto, se trata de mensajes tendentes a promover e invitar a la ciudadanía a participar en la revocación de mandato, pues se señala que la movilización de la ciudadanía es fundamental para ello y, se presentan de manera negativa las presuntas resistencias que existían para su celebración, además de que se resaltan las virtudes del referido proceso democrático.

53 En ese sentido, de los mensajes desplegados en los ejemplares periodísticos motivo de la denuncia, es posible concluir que MORENA tuvo la intención de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, al señalar los beneficios que traería a la vida política del país y realizar su contraste con las resistencias que se habían presentado para su realización.

**SUP-REP-799/2022**

54 Por ende, es que en el caso se coincida con la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada, pues en el periódico “Regeneración”, mismo que fue distribuido y puesto a la disposición de público en general, se vertieron diversas expresiones que en los hechos promocionaron la realización del citado mecanismo democrático, de ahí que resultaba factible colegir que quienes accedieron a dichos mensajes pudieron ser influidos positivamente para participar en él.

55 Lo anterior es así, ya que por una parte se señaló que era fundamental que la gente se movilizara para participar en la revocación de mandato, al ser una herramienta que consolidaría la democracia y, por otro lado, se aludió a que las resistencias a su celebración obstaculizaban el desarrollo de la democracia.

56 Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Superior considera que, dada la naturaleza de las expresiones contenidas en el periódico, era necesario tener por configurada la infracción relativa a la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, sobre todo, cuando los partidos políticos estaban imposibilitados para hacer alguna referencia a dicho proceso, pues recordemos que dicha atribución estaba encomendada al Instituto Nacional Electoral.

57 Lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7º, párrafo segundo, de la Constitución Federal en el que se establece que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los procesos de revocación de mandato.

58 De esa forma, los partidos y sus dirigencias estaban impedidos para promover expresamente o a través de significantes



equivalentes el citado mecanismo de participación ciudadana, porque se trata de un ejercicio democrático que tiene como fin empoderar a la ciudadanía.

- 59 De ahí que tampoco, ello pueda suponer una restricción injustificada a su libertad de expresión, tal como lo señala MORENA, pues lo que se privilegia es garantizar que la ciudadanía participe en plena libertad y sin influencia alguna, lo cual como se analizó, quedó vulnerado con la distribución del multirreferido periódico.
- 60 En consecuencia, tal y como lo hizo valer la responsable, contrario a dicho mandato constitucional, MORENA a través del periódico “Regeneración”, promovió indebidamente la votación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, cuando la única vía para ello era el Instituto Nacional Electoral.
- 61 Por consiguiente, se estima que la responsable actuó correctamente al sancionar las publicaciones objeto del procedimiento especial sancionador de mérito.
- 62 Ahora bien, en otro argumento, MORENA invoca la indebida motivación del fallo impugnado, al estimar que la responsable no valoró que de manera oportuna presentó un deslinde sobre los hechos denunciados.
- 63 En el caso se estima que no le asiste la razón respecto a dicho argumento, pues el deslinde que aduce se presentó respecto de una conducta que no se tuvo por acreditada en la sentencia controvertida, de ahí que, la responsable no se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en los términos pretendidos.

64 En efecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que con motivo de las quejas que dieron origen al presente asunto, se denunciaron diversos hechos que, en estima de los denunciantes, implicaron la vulneración a la normativa electoral. Tales hechos, consistieron en lo siguiente:

- Diversas publicaciones realizadas en la página de Facebook de la organización denominada “Juventudes de MORENA”, a través de las cuales, se promovía el proceso de revocación de mandato para ratificar el mandato del Presidente de la República.
- La distribución ilegal en diversas localidades del ejemplar del periódico denominado “Regeneración MORENA”, el cual contenía diversas publicaciones que incentivaban la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.
- La celebración del evento denominado “Encuentro Municipalistas de Morena” celebrado el seis de marzo del año en curso, donde el dirigente nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo, pidió visitar casa por casa para lograr una participación histórica y ganar la continuidad de la denominada cuarta transformación.

65 Ahora bien, con relación a la primera de las conductas señaladas, se advierte que, como bien lo aduce el partido recurrente, presentó un escrito por el que se deslindaba de las publicaciones realizadas en la página de Facebook de la organización denominada “Juventudes de MORENA”<sup>13</sup>. La parte atinente de dicho escrito es la siguiente:

---

<sup>13</sup> Documento que obra en el expediente SRE-JE-41/2022.



En ese sentido, por este conducto, MORENA PRESENTA FORMAL DESLINDE, de todos aquellos actos y publicaciones realizados por la página de Facebook "Juventudes de MORENA en el Estado de México", toda vez que MORENA no tiene ningún acuerdo o compromiso político pactado con ésta, razón por la que se desconoce el motivo por el cuál utilicen la imagen del Presidente de la República Mexicana; también se desconoce la razón por la que utilizan colores similares al de nuestro partido y nuestro emblema, así como el uso de la logística que implementan.

- 66 Lo cual incluso, fue reiterado en el propio escrito de alegatos, presentado el diecisiete de noviembre, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>, conforme a lo siguiente:

De la misma manera, se debe señalar que la objeción de las pruebas que reprocho y que no son suficientes para acreditar los actos denunciados, actualizan la esterilidad a las pretensiones del actor, pues formulé de forma oportuna, eficaz, **jurídica e idónea DESLINDE de los actos imputados, en relación a las personas que se indican en dicha publicación ligados a una supuesta organización que tiene por nombre JUVENTUDES DE MORENA ESTADO DE MÉXICO, tal y como se acredita en foja 74 a 77 del expediente formado a partir del escrito difamante del actor.**

- 67 Sin embargo, ante esta instancia el partido político actor pierde de vista que la Sala Regional Especializada declaró inexistente esa conducta denunciada.
- 68 Lo anterior, ya que si bien la autoridad instructora certificó una publicación en el perfil de Facebook "Juventudes Morena Estado de México", intitulada "Brigadeo Juvenil por la Reforma Eléctrica Ratificación de Mandato y 2023 en Coacalco", lo cierto es que estimó que no existían pruebas sobre el supuesto desarrollo de una estrategia de promoción del proceso de revocación de mandato, en los términos aducidos por MORENA.
- 69 De ahí que, tomando como base lo anterior, el análisis que se emprendió en la sentencia recurrida se ciñó respecto de aquellas conductas que sí habían quedado acreditadas, a saber:

---

<sup>14</sup> Mismo que obra agregada en el tomo II.

## SUP-REP-799/2022

- La celebración del “Evento Municipalista” el 6 de marzo en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center, Ciudad de México, en el que participó Mario Delgado Carrillo.
- La edición y producción del periódico “Regeneración” misma que se encuentra a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y su distribución por parte de la Secretaría de Finanzas del citado Comité Nacional a los comités estatales.
- La distribución del periódico “Regeneración” en: San Martín Mexicapan, Oaxaca (febrero); Santa Teresa, Guanajuato (24 de febrero); Colonia el Pípila, en la Ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato (18 de marzo); y en Dos Bocas, San Luis Potosí (3 de marzo), y su descarga en la página *MORENFLIX.MX*, misma que aparece en dicho periódico.

70 Tomando como base lo anterior, esta Sala Superior estima que la supuesta omisión de pronunciarse respecto del deslinde presentado por MORENA es inexistente, si se toma en consideración que dicha petición se presentó respecto de las supuestas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la organización “*Juventudes Morena Estado de México*” y no, de la distribución del periódico “Regeneración”.

71 Además, porque como fue referido, tales hechos no se tuvieron por acreditados dada la inexistencia de pruebas sobre el supuesto desarrollo de una estrategia de promoción del proceso de revocación de mandato, en la forma en que había sido planteada en el escrito de denuncia.

72 Así, para esta Sala Superior, el hecho de que la autoridad responsable no haya emitido un pronunciamiento al respecto no



pudo generarle un agravio a MORENA, pues las conductas respecto de las cuales se había deslindado no quedaron acreditadas y, por ende, no le generó la imposición de sanción alguna.

73 En otro orden, al invocar la indebida motivación del fallo controvertido, MORENA aduce que la autoridad responsable tampoco tomó en consideración que la distribución del periódico “Regeneración” (motivo de la denuncia), fue elaborado durante el periodo en el que los partidos políticos podían realizar manifestaciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

74 Lo anterior, al estimar que el periódico motivo de la denuncia se imprimió antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la acción de inconstitucionalidad 151/2021<sup>15</sup> y, por ende, se prohibiera a los partidos políticos promover el referido ejercicio democrático.

75 Esta Sala Superior, estima que no le asiste la razón al partido actor, respecto a dicho planteamiento, ya que en primer término, del análisis a la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de dicho tema.

76 En efecto, la Sala Regional Especializada destacó que inicialmente los legisladores consideraron en la Ley Federal de Revocación de Mandato, que los partidos políticos sí podían promover la

---

<sup>15</sup> En dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el cual establecía lo siguiente:

*“Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos”.*

## SUP-REP-799/2022

participación ciudadana en dicho ejercicio de democracia directa, siempre y cuando no se utilizaran recursos públicos o privados.

77 Sin embargo, enfatizó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, al considerar que la participación de los partidos políticos no podía tener cabida en un mecanismo que se había creado exclusivamente para la ciudadanía, por lo que, estimar lo contrario, se generaría una distorsión de este proceso.

78 Asimismo, sostuvo que esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-4/2022, determinó que la invalidez del artículo 32 de la citada ley de revocación no tendría aplicación retroactiva, por lo que dicha prohibición sería aplicable a los casos cuyos hechos fueran posteriores al 3 de febrero.

79 A partir de lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que los partidos políticos y sus dirigencias se encontraban impedidos para promover el citado mecanismo de participación ciudadana, ya que se trataba de un proceso democrático que tenía por objetivo empoderar a la ciudadanía, lo que se alcanzaría al evitar cualquier tipo influencia.

80 Por lo que, si en el caso se acreditó que MORENA había difundido el periódico “Regeneración” con mensajes alusivos a la revocación de mandato (en su vertiente de equivalentes funcionales), consideró que con la distribución de dicho impreso, se habían vulnerado las reglas relativas a la promoción del proceso de revocación de mandato.

81 Ahora bien, por cuanto hace a la temporalidad de la comisión de las conductas, se destaca que al llevar a cabo la individualización de la sanción, se advierte que la autoridad responsable tomó en



consideración el periodo en el que había sido distribuido dicho periódico, a saber: San Martín Mexicapan, Oaxaca (febrero); Santa Teresa, Guanajuato (24 de febrero); Colonia el Pípila, en la Ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato (18 de marzo), en Dos Bocas, San Luis Potosí (3 de marzo).

82 Lo cual, evidentemente demostraba que, dada la temporalidad de su distribución, el partido político MORENA había trastocado la normativa electoral aplicable, tomando como base lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021.

83 A partir de lo expuesto, en el caso se estima que no le asiste la razón al partido promovente cuando aduce que la sala responsable no valoró dichas circunstancias, pues como se analizó, por una parte hizo referencia a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad y, porque, al llevar a cabo la individualización de la sanción, tomó como punto de partida las fechas en las que había quedado acreditada la distribución del periódico "Regeneración".

84 Por otro lado, si en el caso MORENA hace depender la citada omisión por el hecho de que en el análisis de la conducta infractora no se consideró que la vigencia o fecha de impresión y/o publicación del periódico "Regeneración" se hizo de manera previa a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que tampoco le asiste la razón.

85 Lo anterior es así, ya que el partido político recurrente pierde de vista que, lo que se sancionó por la autoridad responsable fue la temporalidad en la distribución de los ejemplares de dicho periódico y no, la fecha de vigencia o impresión de los mismos.

## SUP-REP-799/2022

- 86 Por ende, con independencia de que la publicación del periódico “Regeneración” se hubiera realizado con anterioridad a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, lo cierto es que en autos se encuentra acreditado que su distribución con mensajes alusivos al proceso de revocación de mandato se generó con posterioridad a dicha ejecutoria.
- 87 En efecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente es posible observar la existencia de diversas actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, el dieciséis, veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, seis, dieciocho y veintiocho de marzo del año en curso, en las que se demostró la distribución del periódico “Regeneración” en San Martín Mexicapan, Oaxaca (durante el mes de febrero); Santa Teresa, Guanajuato (el veinticuatro de febrero); Colonia el Pípila, en la Ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato (el dieciocho de marzo); y en Dos Bocas, San Luis Potosí (el tres de marzo).
- 88 Así, en la especie se estima que aun y cuando la responsable no hubiera emitido un pronunciamiento en los términos aducidos por el promovente, dicha circunstancia no le hubiera generado beneficio alguno, pues como se señaló, lo que en el caso se tomó en consideración para tener por acreditada la infracción denunciada, fue la temporalidad de su distribución y porque en esencia, los mensajes ahí contenidos representaron equivalentes funcionales en favor de la revocación de mandato.
- 89 Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los periódicos “Regeneración” hubieran hecho alusión a los bimestres “Noviembre-Diciembre de 2021” y “Enero y Febrero de 2022”, pues como se analizó, en el expediente existen diversas circunstancias que acreditan que su distribución se hizo en fechas posteriores a la



resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 (tres de febrero del año en curso).

- 90 Por tanto, si en el caso quedó acreditado que la distribución del periódico “Regeneración” (no su impresión o vigencia), se generó con posterioridad a dicha ejecutoria, es evidente que para MORENA se encontraba prohibido hacer cualquier tipo de alusión al citado proceso democrático.
- 91 Sobre todo, porque en esa ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que la participación de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato desnaturalizaba su finalidad constitucional, ya que se trataba de un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano.
- 92 Además, porque el propio decreto estableció de manera expresa que sólo el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, promoverían la participación ciudadana y, por ende, serían las únicas instancias a cargo de la difusión de la participación ciudadana en el proceso de revocación.
- 93 En consecuencia, es que en el caso se insista que, aun y cuando la distribución del periódico “Regeneración” motivo de la denuncia, hiciera alusión a los bimestres “Noviembre-Diciembre de 2021” y “Enero y Febrero de 2022”, ello no lo podía eximir de culpabilidad, pues lo que se sancionó fue su distribución en un periodo prohibido, lo cual sí se encontraba plenamente acreditado.
- 94 Finalmente, no pasa desapercibido que al invocarse la indebida motivación del fallo combatido, el partido recurrente aduce que la individualización de la sanción resultó incorrecta.

- 95 Sin embargo, en el caso se estima que dicho planteamiento debe desestimarse por **inoperante**, ya que MORENA lo hace depender de que dicho partido no tuvo responsabilidad alguna por la distribución del periódico “Regeneración”, lo cual como ya se analizó, quedó desestimado en párrafos precedentes.
- 96 En razón de lo antes expuesto y toda vez que los agravios resultaron infundados e inoperantes, se estima que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y ante la presencia del secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.